

UNIVERSIDAD
DE CHILE
E20925



FIJA CRITERIOS PARA COMUNICAR A TERCEROS
LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN
QUE PUEDAN AFECTAR SUS DERECHOS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 01628

Santiago, 16 de octubre de 2018

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Chile ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS: Lo dispuesto en el D.F.L. N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, ambos del Ministerio de Educación; la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento establecido mediante D.S. N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N°19.628, sobre protección de la Vida Privada; el D.F.L. N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; el D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el D.S. N°199, de 2018, del Ministerio de Educación; el D.U. N°1939 de 2015; el D.U. N°0044203, de 2017; el D.U. N°002608, de 1987, que señala y reglamenta las funciones de Servicios Centrales; el D.U N°10290, de 2018; y la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que la Universidad de Chile, Persona Jurídica de Derecho Público Autónoma, es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía académica, económica y administrativa, de acuerdo a la cual tiene potestad, entre otras cosas, para organizar su funcionamiento y administración del modo que mejor convenga a sus intereses.

2° Que, en tanto organismo público, la Universidad de Chile se encuentra sujeta la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por lo que debe pronunciarse sobre solicitudes de acceso a la información relativa a actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos de la Institución, así como a toda información elaborada con presupuesto público que obre en poder de la Administración, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, habida consideración de la obligación y las excepciones contempladas en el Título IV de dicho cuerpo legal.

3° Que, entre aquellas causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 de la citada Ley, en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, su numeral 2 contempla como hipótesis el que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

4° Que, adicionalmente, en virtud del artículo 20 de la Ley, cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la Universidad debe comunicar a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, en los términos que dicha norma prevé.

5° Que, sin perjuicio de otra información en resguardo de esta Universidad, resulta conveniente prestar particular atención a aquellos actos administrativos y documentos contenidos en denuncias, indagatorias o expedientes de procedimientos disciplinarios, especialmente cuando la conducta infraccional denunciada, investigada o sancionada implica la existencia de víctimas o personas afectadas en su dignidad y derechos por acoso sexual, acoso laboral o discriminación



arbitraria, por cuanto tales antecedentes comúnmente contienen datos personales o sensibles sobre hechos o circunstancias de la vida privada o intimidad de las personas involucradas.

6° Que lo anterior adquiere especial relevancia toda vez que el Consejo para la Transparencia (el Consejo o CPLT), en relación a denuncias por eventual acoso sexual, ha señalado que *“la divulgación de los antecedentes solicitados afectaría no sólo la vida privada de la parte denunciante atendida la materia de los hechos a que se refiere sino también, tendría el efecto de inhibir la formulación de denuncias por parte de potenciales víctimas de acoso laboral, sexual u otro tipo de conducta impropia al interior de organismos públicos, afectando con ello la labor investigativa y preventiva que el organismo reclamado pueda desplegar ante futuras situaciones que impliquen algún tipo de responsabilidad funcionaria, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones [...] en estas materias”* (Decisiones de Amparo C1857-14, C1860-16 y 341-17, entre otras, criterio ratificado por la I.C.A. de Santiago en Reclamo de Ilegalidad Rol N°11305-2016).

7° Que, en el marco de solicitudes de acceso a la información pública, también denominada transparencia pasiva, estas dan inicio a un procedimiento administrativo especial reglado en la citada preceptiva legal, en la que intervienen el/la solicitante y la autoridad obligada a pronunciarse (y eventualmente el Consejo), siendo terceros cualquier persona que se encuentre vinculada a la Universidad, de cualquier forma, incluidos los miembros de la comunidad universitaria, estudiantes y personal académico y de colaboración, si en poder de esta Casa de Estudios Superiores existe información referida a su respecto.

8° Que, de tal manera, en el entendido que es un deber de la Institución comunicar a tales personas la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de documentos, cuando divulgar información referida a ellas pudiera afectarlas en sus derechos, resulta pertinente fijar ciertos criterios mínimos y objetivos en la determinación de quienes deben ser comunicados sobre esta prerrogativa, cuando la solicitud de acceso se refiere a denuncias, indagatorias o expedientes de procedimientos disciplinarios incoados por esta Universidad, especialmente si se trata de conductas de acoso sexual, acoso laboral o discriminación arbitraria.

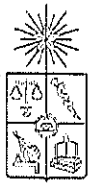
9° Que, por otro lado, en virtud del principio de no discriminación consagrado en el artículo 11 letra g) de la Ley N°20.285, y del principio de economía procedimental prescrito en el artículo N°9 de la Ley N°19.880, cabe entender que si se solicitan los mismos antecedentes en más de una oportunidad, la comunicación a terceros sobre la facultad que tienen para oponerse a la entrega de documentos corresponde efectuarla sólo en la primera ocasión, sujetándose al resultado de dicha primera gestión para dar respuesta a los subsiguientes requerimientos de información.

10° Que, de acuerdo a lo establecido en los resueltos 4.3 y 5 letra d) del D.U. N°10290, de 2018, a la Unidad de Transparencia de esta Universidad le corresponde dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N°20.285, y a su Jefe/a le ha sido delegada la facultad de firmar *“por orden del Rector de la Universidad de Chile”*, entre otros actos, las notificaciones o comunicaciones a terceros de su derecho a ejercer oposición a la entrega de la información, conforme al artículo 20 de dicho cuerpo legal.

11° Que, conforme al artículo 7 de la Ley N°18.575 y al artículo 61, letra f), de la Ley N°18.834, a los jefes superiores de los servicios públicos les asiste la atribución de impartir medidas e instrucciones al personal del organismo y a estos últimos cumplirlas u obedecerlas, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, letra b), de los Estatutos de la Universidad, al Rector corresponde dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de esta Casa de Estudios Superiores.

RESUELVO:

1. **FÍJANSE** los criterios que se especifican a continuación, en relación a la comunicación que debe darse a terceros sobre la facultad que tienen para oponerse a la entrega de documentos, cuando esta pueda afectar sus derechos, de acuerdo al artículo 20 de la Ley N°20.285, en el marco de solicitudes de acceso a la información pública que versen sobre denuncias, indagatorias o



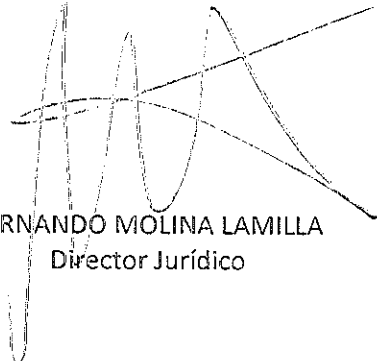
expedientes de procedimientos disciplinarios por presuntas actos, conductas u omisiones indebidas:

- a) Si las denuncias, indagatorias o expedientes se refieren a acusaciones de acoso sexual, acoso laboral o discriminación arbitraria, o a cualquier conducta de connotación sexual que atente contra la dignidad de las personas, siempre se comunicarán las solicitudes de información a quienes figuren como denunciantes, víctimas o personas afectadas a causa de tales comportamientos, así como a las personas presunta o efectivamente responsables de haberlos cometido.
 - b) No procederá dicha comunicación en toda otra circunstancia no comprendida en la hipótesis señalada en la letra a), incluyendo la situación de testigos, fiscales o actuarios/as en casos de acoso sexual, acoso laboral o discriminación arbitraria, así como las denuncias, indagatorias o expedientes relativos a cualquier otra especie de infracciones.
 - c) Tampoco procederá la comunicación a terceros si el único documento solicitado es el acto administrativo de término en procedimientos disciplinarios referidos al desempeño del personal universitario, sea que exista sobreseimiento, absolución o aplicación de una medida disciplinaria en virtud del mismo, sin perjuicio de poder denegar total o parcialmente la información, por causales distintas a la establecidas en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, o tarjar datos personales y sensibles, cuando resulte pertinente.
 - d) Excepcionalmente, aun en los supuestos señalados en la letra b) y c), se comunicarán las solicitudes de información a determinados terceros cuando la entrega de los antecedentes requeridos, aun siendo denegada parcialmente o habiendo tarjado datos personales y sensibles, pudiera afectar de forma clara y precisa derechos específicamente identificados, en especial tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
 - e) En caso que, conforme a los criterios previamente señalados, ya se hubiese comunicado a terceros sobre la facultad que tienen para oponerse a la entrega de documentos, y los mismos antecedentes volvieren a ser solicitados, se estará al resultado de dicha gestión de oposición para dar respuesta a posteriores requerimientos de información, mediante la reserva o la publicidad parcial o total de ella, según se haya procedido en el primer caso.
2. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio electrónico de la Universidad de Chile, por la Unidad de Transparencia, de acuerdo a lo indicado en la Ley N°20.285.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado Dr. Ennio Vivaldi Véjar, Rector, y Sr. Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento



FERNANDO MOLINA LAMILLA
Director Jurídico

DISTRIBUCIÓN:

1. Rectoría
2. Contraloría Universitaria
3. Dirección Jurídica
4. Unidad de Transparencia
5. Oficina de Partes